



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 30 JUL 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 003 2012 00294 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2015 00235 00	Reparación Directa	LEONARDO RAMIREZ MENDOZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2015 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCIA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 21 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09:40 H.	29/07/2020		
68001 33 33 003 2016 00115 00	Reparación Directa	ALBERTO JOSE URREA CALDERON	AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	29/07/2020		
68001 33 33 003 2016 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL BARRERA SUAREZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2016 00391 00	Reparación Directa	ARMANDO ARDILA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00319 00	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2018 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	29/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTE CORTES PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	29/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00374 00	Reparación Directa	LAURA KATHERINE SAENZ TRILLOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTACION	29/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	29/07/2020		
68001 33 33 002 2018 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00277 00	Reparación Directa	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - COOMEDES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09:40 H.	29/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO LEON REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00003 00	Acción Popular	WILLIAM DUARTE PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDADA	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORTICENTRO SA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CHIVATA FONSECA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00065 00	Ejecutivo	SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Desistimiento del Recurso SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO CELIS LEON	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KOPYTKO JANUSZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve adición providencia SE NIEGA	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIO ARTURO BECERRA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ART. 192 C.P.A.C.A., PARA EL 05 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:00 H.	29/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00440 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00003 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 06 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 H	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL REY BALLESTEROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00061 00	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS INES BARON PINILLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ LUQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADOS ADTIVO DE SAN GIL -REPARTO	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ANAYA CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA PITA LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO DURAN MURILLO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00114 00	Reparación Directa	WILMER EDUARDO HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADO ADTIVO DE SAN GIL -REPARTO	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	29/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	29/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 JUL 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

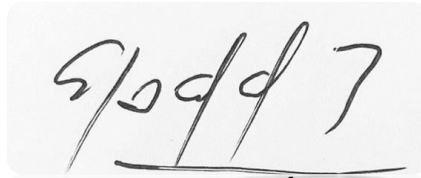
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2012-00294-00

De conformidad con lo establecido con el numeral 2º del artículo 244¹ del CPACA, se dispone **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 65-98 exp. digital Cdno inc. liquidación), contra el auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fls. 87-92 exp. digital cdno inc. liquidación)

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el original del proceso para el trámite del recurso conforme a lo establecido en el artículo 244 y s.s. del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: ...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA:	2015-235
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMÍREZ MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 1718-1731 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2020 (Fls. 1696-1713 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2015-340
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MONTAÑEZ GARCÍA
DEMANDADO: INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA – INPEC -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 493-509), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de febrero de 2020 (Fls. 477-490), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co., hoy 30 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - NULIDAD
DEMANDANTE: NATALIA URREA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00115-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN Y/O ACALARACIÓN** de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

“...de manera respetuosa concurro al Despacho para efectos de solicitar se corrija o aclare la sentencia como quiera que el numeral SEXTO de la parte RESOLUTIVA se omitió la palabra COSTAS.

Esta precisión es importante para que haya claridad en relación a las obligaciones impuesta en la sentencia, y ello en el sentido que es necesario precisar que la condena impuesta en el numeral 6 de la parte resolutive correspondiente a las costas procesales que serán liquidadas en trámite posterior.”

En cuanto a la ACLARACIÓN y CORRECCIÓN de la sentencia, los artículos 285 y 286 del CGP – aplicables por remisión del art. 306 del CPACA-, disponen:

“Art. 285.-Aclaración- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Art. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a las normas antes transcritas, resulta claro que para que sea procedente la aclaración de providencias es menester que en ella se encuentren frases o conceptos que generen un verdadero motivo de duda; sin embargo, es importante señalar que en el presente caso no se observa dicha situación, pues por el contrario dentro de la parte considerativa de la sentencia se señalaron los parámetros correspondientes para la condena en costas efectuada; sin embargo, lo que en este caso se evidencia es que se incurrido en un error por omisión de palabras dentro de la parte resolutive, por lo cual es procedente CORREGIR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, incluyéndose en él, la palabra COSTAS.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECA - NULIDAD
DEMANDANTE:	NATALIA URREA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2016-00115-00

De otra parte, se encuentra que la apoderada de la parte demandada AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2020, por lo cual este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

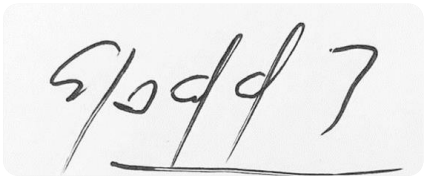
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **SEXTO** de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia de primera instancia del 13 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

SEXTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE EN COSTAS, al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** (en proporción del 30%), a la **CONSTRUCTORA AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S** y a la **CONSTRUCTORA KORAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** (en proporción del 70%), las cuales se liquidarán posteriormente por parte de la Secretaria del Despacho.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del art. 192 del CPACA, el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTE DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precipitada. Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL BARRERA SUAREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	68001-3333-003-2016-00366-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls.598 A 609 del cuaderno digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020 (Fls. 575 a 595 del cuaderno digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 244

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL BARRERA SUAREZ

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

68001-3333-003-2016-00366-00

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

El expediente consta de un (01) cuaderno con 609 folios digitales y 3 C.D.´s.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-391
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO DE TRÁMITE

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, por consiguiente, revisado el expediente se observó que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 25 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado considera pertinente **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, la cual consiste en determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padeció el señor **DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN**, y las demás secuelas generadas por las lesiones sufridas el día 20 de septiembre de 2014.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, el cual debe ser tramitado por el apoderado de la parte interesada, quien deberá allegar las constancias de su diligenciamiento dentro de los 3 días siguientes a su retiro, so pena de tener la prueba pericial decretada como desistida.

Una vez recibida la documentación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRU PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA
RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-
DEMANDADO: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO
EXPEDIENTE: 2017-319

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA–INDERBU, y en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00), más los intereses moratorios que llegaren a causarse.

Como sustento al recurso en mención, la parte accionada sostuvo que no puede realizarse el cobro de la cláusula penal, toda vez que para ser ello procedente, primero debe probarse el incumplimiento del contrato en un proceso declarativo, motivo por el cual, consideró que no era viable otorgarle a la cláusula penal del contrato de arrendamiento la categoría de título ejecutivo, cumplidor de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

En atención a lo anterior, solicitó se reponga el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en su numeral primero, respecto al mandamiento de pago librado por concepto de cláusula penal.

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el art 110 del C.G.P.

1. CONSIDERACIONES:

• **SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**

Sea lo primero manifestar que la Ley 1150 de 2007 “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”, en su artículo 2º, señaló las modalidades de selección, indicando lo siguiente:



“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.”

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, respecto de las formalidades del contrato estatal estableció que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Así mismo, estableció que las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Respecto a los contratos de arrendamiento, la Ley 1150 de 2007 en su artículo segundo - *que trata de las modalidades de selección*-, incluyó el contrato de arrendamiento dentro de aquellos que pueden celebrarse a través de contratación directa; esto quiere decir, que las Entidades del Estado pueden celebrar contratos con los particulares o con el mismo estado, sin necesidad de realizar una convocatoria pública.

- **ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE INCLUIR CLÁUSULA EXCEPCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**

Es pertinente recordar que los contratos constituyen una parte significativa de la vida en sociedad; por medio de ellos, las personas disponen de sus bienes y de sus derechos. En ellos, se incluyen las obligaciones que definen el tipo de negocio que desean realizar, en atención a lo cual es usual que incorporen o establezcan cláusulas que contemplen castigos pecuniarios para el contratante incumplido; dichas cláusulas, son conocidas como cláusulas penales.

Ahora bien, el artículo 14 de la ley 80 de 1993, contempló la posibilidad pactar cláusulas excepcionales en ciertos contratos; nótese:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

(...)



2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.” (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ahora bien, frente al contenido del contrato estatal, indicó el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que las estipulaciones que se efectúen en dichos contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza, autorizando a las entidades para que celebren acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Sobre el clausulado del contrato estatal, se tiene que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Finalmente, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la figura de la multa en la Ley 80 de 1993, para desentrañar su naturaleza y alcance del precepto contenido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, necesariamente debe acudirse a las disposiciones del Código Civil en el artículo 1592, que establece la cláusula penal como “*aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”.

En ese sentido debe entenderse la cláusula penal como una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple, se aplica aquella, consistente en la entrega de una determinada cantidad de dinero.

- **ACERCA DE LA FACULTAD DE EJECUTAR CLÁUSULA PENAL LEY 1150 DE 2007:**



En primera medida se hace necesario señalar que las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993 no otorgaron competencia a las entidades del Estado para declarar el incumplimiento del contrato e imponer unilateralmente multas al contratista, excepto en los casos en que se llegara a dar la caducidad del contrato.

En atención a lo anterior, puede decirse que bajo la vigencia de dicha normativa las entidades estatales debían acudir al Juez del contrato estatal, para que fuera él quien declarara el incumplimiento del contrato, y en consecuencia ordenara el reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias y garantías.

Luego de ello, se expidió la Ley 1150 de 2007, cuyo artículo 17 estableció que las entidades del Estado podrán unilateralmente declarar el incumplimiento con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal. Así mismo, dicha normativa en su parágrafo transitorio, atribuyó un efecto retrospectivo a la ley, en atención a la facultad concedida, esto es, la imposición de una multa al contratista en acuerdos celebrados al tenor de la Ley 80 de 1993, siempre que la misma se encontrara estipulada expresamente dentro del texto convencional, y que el procedimiento sancionatorio y el acto impositivo de la multa se establecieran en vigencia de la Ley 1150 de 2007.

De igual manera, del artículo 17 de la ley 1150 debe entenderse que si bien el legislador otorgó a las entidades estatales la potestad de adoptar la decisión unilateral de imponer las multas, esta actuación debería siempre garantizar al afectado los derechos al debido proceso y a la defensa, mediante un procedimiento mínimo, consistente en un requerimiento previo al contratista para que se pronunciara sobre el incumplimiento que le endilgaba la entidad pública contratante, y defenderse del mismo, incluso, con petición de práctica de pruebas y la posibilidad de contradicción de las que se adujeran en su contra, en caso de que resultara necesario.

Entonces, ante la falta de procedimiento, el legislador reguló el trámite a seguir para la declaratoria de incumplimiento contractual, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal, a través de la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*. Así puede verse dicho procedimiento establecido en el artículo 86 *ibídem*; nótese:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:



a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia”.*

De lo anterior, se puede afirmar que la norma reitera la competencia de las entidades del estado para imponer unilateralmente las multas pactadas en el contrato, previa la celebración de una audiencia en la cual se respeten las garantías al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, publicidad entre otros, para que mediante acto administrativo se indique si ha ocurrido el incumplimiento.

2. CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante reclama, entre otros conceptos, el pago de la cláusula penal estipulada en el Contrato de Arrendamiento N° 001 de 2016, celebrado el 02 de agosto de 2016 entre el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU y el señor EDGAR VILLAMIZAR CARREÑO, por el término de un (1) año, aduciendo el ejecutante que el mandamiento procede toda vez que el señor EDGAR VILLAMIZAR CARREÑO incumplió el contrato, al no cancelar los cánones de arrendamiento en dinero y especie.



La parte actora aportó el Contrato de Arrendamiento N° 001 de 2016, indicando que el mismo presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible, en el cual se pactó la cláusula penal en los siguientes términos:

"DECIMA CUARTA: CLÁUSULA PENAL: el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del presente contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000) a título de pena sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento".

Así mismo, este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago, incluyendo dentro del monto a ejecutar lo concerniente a la cláusula penal por el valor de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000); providencia que, dentro del término legal establecido para ello, fue recurrida por la curadora *ad-litem* del demandado.

Ahora bien, luego de revisar el expediente se observa que dentro del plenario obran los siguientes documentos: (i) contrato de Arrendamiento N° 001 de 2016 firmado por CONSUELO RODRÍGUEZ GIL, Directora GeneralINDERBU y EDGAR VILLAMIZAR CARRERO (fls. 9-11); (ii) acta de inicio del contrato de Arrendamiento N°001 de 2016 (fl.12), y (iii) copias de oficios de fecha 10 de mayo, 2 y 28 de junio de 2017 (fls.13-15).

Así las cosas, debe indicarse por parte de este Despacho que efectivamente, tal como lo señaló la recurrente, el clausulado del contrato de arrendamiento aportado, por sí sólo, no reúne las condiciones de título ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, toda vez, que dentro del plenario no reposa acto administrativo emitido por el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU, por medio del cual se declare unilateralmente incumplido el contrato de Arrendamiento N°001 de 2016, que permita hacer exigible la cláusula penal.

En ese mismo sentido, ha de señalarse que tampoco se evidencia en el expediente la actuación administrativa que debía realizarse por la parte actora previo a la declaratoria de dicho incumplimiento; esto es, el trámite previsto en el artículo 86 de la 1474 de 2011¹, con el cual se garantizó concretamente el derecho al debido proceso en materia de la adopción de medidas sancionatorias de carácter contractual.

Se insiste, en que para librar mandamiento ejecutivo por este aspecto de cláusula penal, era necesaria la existencia de un acto administrativo por medio del cual, la entidad estatal declarara el incumplimiento unilateral del contrato, y se hubieran brindado las garantías

¹ "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"



procesales establecidas en el estatuto anticorrupción, situación que a todas luces no se observa en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, considerando que el título ejecutivo aportado no cumple el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho decide reponer el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), únicamente en el sentido de excluir lo correspondiente a la cláusula penal por el valor de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000), a favor del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU y en contra del señor EDGAR VILLAMIZAR CARRERO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de trámite

RADICADO:	2017-0320-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICENTE CORTES PINZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, y como quiera que dentro del expediente ya obra la constancia de publicación del emplazamiento y las actuaciones correspondientes por parte de la Secretaría del Despacho para garantizar la comparecencia de la cónyuge o compañera permanente y de los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE CORTES PINZÓN (q.e.p.d.) –*quien fungía como demandante*–; es del caso proceder a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los señores ANGEL CORTES RUEDA, MONICA CORTES RUEDA, FERNANDO RUEA CORTES, ISABEL RUEDA REYES, SAUL CORTES RUEDA, VICENTE CORTES RUEDA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS al profesional del derecho **HERMES EDUARDO ANGARITA MARIN** quien representaba al demandante dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00374-00

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado se observa que en la audiencia inicial se decretó como prueba pericial a favor de la parte actora, la remisión del señor OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que con base en su historia clínica, se dictaminará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presuntamente padeció con ocasión a las lesiones padecidas el 10 de abril de 2016, cuando Agentes de la Policía Nacional dispararon en contra de su humanidad.

Posteriormente al decreto de la prueba, el Despacho reconoció a favor de los demandantes amparo de pobreza, como quiera que no contaban con los medios económicos necesarios para sufragar el valor del dictamen pericial decretado, por lo cual se ofició nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que procediera a realizar el estudio de su competencia. En efecto, se remitió el oficio No. 0014 del 20 de enero de la presente anualidad, junto con los respectivos anexos, para practicar la valoración correspondiente, señalándose en dicho escrito que *“las expensas y honorarios que se generarán con la práctica del presente dictamen serán asumidos por la parte demandada, en el evento que la misma resultará condenada en costas”*.

No obstante lo anterior, mediante el oficio No. JRCIS 1927 del 31 de enero del año en curso, la entidad exhortada indicó, que no actuaba en calidad de auxiliar de la justicia, por lo cual no le eran aplicables las normas que regulaban el amparo de pobreza dispuesto por el Despacho, siendo necesario el pago de los honorarios correspondientes de manera anticipada, para la práctica del dictamen pericial requerido. Finalizó, solicitando que, de insistirse en el trámite de la calificación, debían ser allegados los siguientes documentos:

1. *Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%*
2. *Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos*
3. *Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo*
4. *Dirección y teléfono del paciente*
5. *Soporte de pago de honorarios.*

Siendo considerado de mayor importancia el certificado del proceso de rehabilitación.

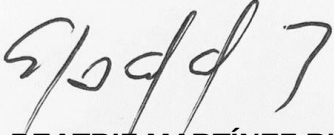
Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora que es pertinente mencionar que las argumentaciones expuestas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no son de recibo, como quiera que el dictamen pericial solicitado se encuentra dentro de las competencias establecidas en el Decreto 1072 de 2015; además, al ser un organismo de creación legal, adscrito al Ministerio de Trabajo, debe prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades judiciales, máxime si se tiene en cuenta que, sus experticias tienen el carácter de ser de obligatorio cumplimiento, resaltándose también que, de conformidad con lo establecido en el art. 54 del Decreto 1352 de 2013 – *por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*”, dichos organismos se encuentran facultados para actuar como peritos cuando sea solicitado por una autoridad judicial, y por consiguiente, deben atender lo que para cada caso particular se disponga expidiendo dictámenes periciales claros, precisos, exhaustivos y detallados, en los que se expliquen los métodos y fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado y dada la importancia de la prueba pericial decretada para resolver el fondo del asunto, este Despacho dispone insistir en la designación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para tal efecto, y por lo tanto, se dispone **REQUERIR** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP y **EN FORMA PREVIA A LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** para que dé cumplimiento a lo solicitado en la audiencia inicial respectiva.

Por secretaria, elabórese y remítase las comunicaciones correspondientes, una vez obre en el expediente la documentación faltante para la práctica del dictamen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se debe allegar documentación adicional para la práctica del correspondiente dictamen pericial, es del caso **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que, remita a través de correo electrónico la información y documentación señalada en los numerales 1 a 4 de los párrafos precedentes, con el fin de que dicha documentación sea remitida a la Junta, dentro de los TRES (03) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que por auto que antecede se fijó como fecha para reanudar la audiencia inicial, para el día 5 de agosto del año en curso, sin embargo, la apoderada de la parte actora radicó memorial solicitando se reprogramme la audiencia, toda vez que no cuenta con los medios tecnológicos para asistir de manera virtual a la misma.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO ACCEDE A APLAZAR LA REANUDACION
DE AUDIENCIA INICIAL**

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-00096-00
DEMANDANTE:	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que por auto de fecha 1° de julio del año en curso, se fijó fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del presente proceso; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo electrónico del Juzgado, solicitando se aplase la audiencia por cuanto desde el inicio de la cuarentena se encuentra en un lugar en el cual no tiene acceso a medios tecnológicos para intervenir en la misma.

En este orden de ideas y como quiera que las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual por disposición del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a que la profesional del derecho que representa a la parte actora, manifiesta no tener los mecanismos para intervenir en dicha diligencia, el Despacho **ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA** que se programó para el día 5 de agosto del presente año.

Ahora bien, se requiere a la apoderada de la parte demandante, **para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho a partir de que fecha se encuentra disponible para intervenir de manera virtual en la diligencia.**

Una vez se obtenga respuesta, se fijará la nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA.
Juez.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy **30 de julio de 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

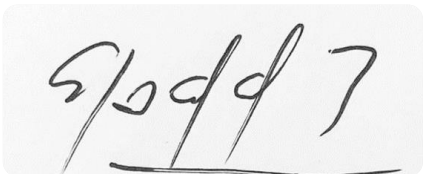
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00196-00

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado se observa que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante el oficio No. 0201 del 13 de marzo del año en curso.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR en forma previa al trámite incidental por desacato al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que dentro del término de **CINCO (05) días** contados a partir de recibida la correspondiente comunicación, se sirvan *informar el nombre de la persona, número de identificación, modalidad de vinculación o contratación y dirección de notificación, de quien en la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 04, NIVEL ASISTENCIAL que se encontraba desempeñando la señora MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.540.745 de Piedecuesta.*

Por Secretaría del Juzgado elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2018-277
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: COOMEDES LTDA
DEMANDADO: SENA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA -SENA-, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 393-401), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de mayo de 2020 (Fls. 373-392), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO LEON REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2018-00448-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls.168-171), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2020 (Fls. 160-166), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 248

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUMBERTO LEON REYES

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

68001-3333-003-2018-00448-00

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

El expediente consta de un (01) cuaderno con 171 folios, un (1) cuaderno de pruebas y cinco (5) C.D.´s.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00003-00

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a lo requerido mediante auto de fecha 02 de marzo del año que transcurre, la **SECRETARÍA DE SALUD** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no ha dado respuesta a la solicitud de complementación del **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por el Dr. **EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA**.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** a la **SECRETARÍA DE SALUD** del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, allegue la respuesta al requerimiento comunicado mediante Oficio No. 193 del 11 de marzo de 2020.

En ese sentido, **ADVIÉRTASE** que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con copia de la providencia del 02 de marzo de 2020, y del oficio por medio del cual le fue comunicada, visibles de folios 293 a 295 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

RADICADO 68001333300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00015-00

Ingresa el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, presentada de común acuerdo por las partes; no obstante lo anterior, se encuentra que el plazo solicitado venció el pasado 30 de junio del año en curso.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar al Despacho si a la fecha, dentro del caso del señor JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA, se realizó el esquema de presunción de costos previsto en la Resolución No. 1400 de 2019 *–la cual fundamento la solicitud de suspensión del proceso–*, o si es del caso, informe si es necesario un nuevo plazo de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORTICENTRO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00032-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls.166), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020 (Fls. 157-163), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 251

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORTICENTRO S.A.

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

68001-3333-003-2019-00032-00

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a través de la cual se **DENEGARON** las pretensiones de la demanda.

El expediente consta de un (01) cuaderno con 166 folios, y seis (6) C.D.´s.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL CHIVATA FONSECA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00037-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls.374-379), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2020 (Fls. 358-372), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 250

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SAMUEL CHIVATA FONSECA

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

68001-3333-003-2019-00037-00

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2020, a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

El expediente consta de un (01) cuaderno con 379 folios y 5 C.D.´s.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-065
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
FLORIDABLANCA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, sin embargo, se tiene que revisado el plenario pudo corroborarse que la apoderada de la parte ejecutada *-quien interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 10 de julio de 2020-*, mediante oficio de data 15 de julio del año en curso radicado en el correo electrónico de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, desistió del mismo.

En atención a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 - *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*-, en el que se indica, la posibilidad de desistir de ciertas actuaciones procesales, tales como la que nos atañe en el presente proceso, esto es, *-el descimiento del recurso de apelación del fallo de 10 de julio de 2020-*. Así puede verse:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subrayado por el Despacho)

De igual manera, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo de dicho articulado, esto es, al tratarse del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada - **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** -.

De conformidad con lo anterior, se aceptará el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el fallo de 10 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del CGP.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CELIS LEON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00125-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls.215 a 227 del cuaderno digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020 (Fls. 204 a 212 del cuaderno digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **30 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 245

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ADOLFO CELIS LEON

**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SECRETARIA DE
EDUCACION**

68001-3333-003-2019-00125-00

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de mayo de 2020, a través de la cual se **DENEGARON** las pretensiones de la demanda.

El expediente consta de un (01) cuaderno con 228 folios digitales y 3 C.D.´s.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA ADICIÓN DE PROVIDENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KOPYTKO JANUSK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00188-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2020, realizada en audiencia por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se indique como monto del IBL la suma de \$7.470.208, tal y como fue señalado en el concepto de violación del escrito de la demanda.

En cuanto a la **ADICIÓN** de la sentencia, el artículo 287 del CGP –*aplicable por remisión del art. 306 del CPACA*-, dispone:

“Art. 287- Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia.”

Conforme a las normas antes transcritas, resulta claro que para que sea procedente la adición de providencias es menester que en ella se omitiera resolver sobre algún punto objeto de la Litis; sin embargo, es importante señalar que en el presente caso no se observa dicha situación, pues por el contrario dentro de la sentencia se resolvieron todas y cada una de las pretensiones del escrito de la demanda.

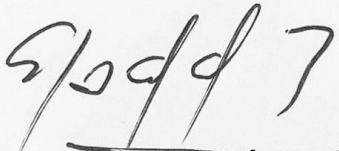
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
KOPYTKO JANUSZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
68001-3333-003-2019-00188-00

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy **30 DE JULIO DE 2020**

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

EXPEDIENTE: 2019-00224
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIO ARTURO BECERRA BERNAL
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA -NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 110-114), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de julio de 2020 (Fls. 95 a 109), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se precisa que la asistencia del apelante es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy **30 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00440-00

Revisado el expediente, se tiene que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el termino previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se impondría fijar fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**; sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular, de conformidad con la orden impartida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

Finalmente, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado de la entidad accionada no fue aportado como anexo el poder que le fue conferido por la entidad demandada, razón por la cual se le requerirá para que lo allegue dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

RADICADO 68001333300320190044000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – DTB**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario el el poder que le fue conferido por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020.**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00003-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

Conforme lo anterior, **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **SEIS (06) de AGOSTO de dos mil veinte (2020), a las DIEZ Y TREINTA MINUTOS de la MAÑANA (10:30 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

Finalmente, **SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría **LÍBRENSE** las citaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y MARIA CRISTINA ACEVEDO
CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00036-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por los señores RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO y MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS *–por intermedio de apoderada–*, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. Revisado el escrito de la demanda se encuentra que a través del presente medio de control, se pretende la nulidad de la Resolución No. MD-134 del 29 de abril de 2019 *–a través de la cual se distribuye y asigna contribuciones para el sistema de valorización del proyecto del plan vial de Bucaramanga–* y la Resolución No. 012 del 13 de agosto de 2019 *–por la cual se resuelve recurso de reposición–*, y como consecuencia de la anterior declaración, entre otras, se disponga si la CONSTRUCTORA JK SALCEDO, es la encargada del pago de las contribuciones por valorización del predio No. 010200940568908, situación que debe ser resuelta por parte del Despacho al momento de establecer el restablecimiento del derecho correspondiente.

En este orden, se considera que la parte actora deberá adecuar la demanda e incluir como una de las partes demandadas a la CONSTRUCTORA JA SALCEDO, como quiera que puede verse afectada con las resultas del proceso.

Por lo cual, deberá adelantar la conciliación prejudicial con relación a la CONSTRUCTORA JA SALCEDO, ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos de conformidad con el artículo 161 del CPACA; y allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad señalada.

2. Por otro lado, deben los demandantes aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
3. Finalmente, y como quiera que la demanda deberá adecuarse en el sentido de incluir como demandada a la CONSTRUCTORA JA SALCEDO, el Despacho considera pertinente requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del CGP, determinando e identificando claramente a los demandados.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

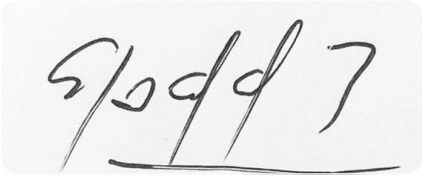
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL REY BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00059-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIA ISABEL REY BALLESTEROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL REY BALLESTEROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00059-00

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y RECAUDOS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de recibo de la respectiva comunicación, la cual se realizará por correo electrónico a la mencionada entidad, se sirva informar la fecha y entidad bancaria en la que se puso a disposición de la señora **MARIA ISABEL REY BALLESTEROS**, identificada con la c.c. No. 37.809.097, el monto reconocido por concepto de cesantías definitivas mediante la Resolución No. 1626 del 11 de mayo de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100 de Girón, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 a 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA MACHUCA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00060-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **LIBIA MACHUCA GARCÍA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIBIA MACHUCA GARCIA

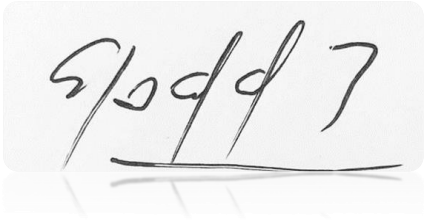
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

68001-3333-003-2019-00060-00

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 7 de octubre de 2019. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE JULIO DE 2020.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

OFICIO No. 247

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA MACHUCA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00060-00

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ciudad

Respetuosamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó oficiarlo, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo ficto configurado frente a la petición de fecha 13 de junio de 2018, referente al pago de cesantías parciales de la accionante LIBIA MACHUCA GARCIA, identificada con C.C. 28.052.651.

De no dar cumplimiento a lo solicitado, incurrirá en falta gravísima de conformidad a lo reglado en el parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DE OFICIO Y RADICADO DEL PROCESO. REMITIR RESPUESTA AL CORREO ELECTRONICO.

Cordialmente,

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00061-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por el BANCO POPULAR –*por intermedio de apoderado-*, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo en esta oportunidad de observa que junto con el escrito de la demanda no fue allegada la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente medio de control –*art. 161 CPACA-*.

Finalmente, deberá allegarse poder donde se encuentra debidamente el medio de control a precaver, en los términos de los artículos 73 y 74 del CGP.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda y allegue la documentación señalada.

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy,
30 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

¹"Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS INES BARON PINILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00089-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digital o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese agregarse un link de la entidad accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación de la DIAN.
2. Así mismo, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020; esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida por la señora **DORIS INÉS BARÓN PINILLA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, no reúne con los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS INES BARON PINILLA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES -DIAN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00089-00

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

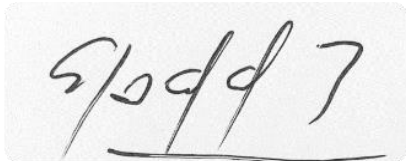
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Constancia secretarial: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, a efectos de estudiar su admisión.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PREVIO ADMITIR

EXPEDIENTE: 2020-092
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisado lo obrante en el expediente, observa el Despacho que no se aportó certificación donde conste el último lugar de servicios del señor LUÍS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, por cuanto la hoja de servicios visible a folio 19 del expediente digital señala “SUBESTACIÓN DE POLICÍA PROVINCIA DESAN”, pero no especifica en que Municipio laboró; siendo dicha información necesaria a fin de verificar competencia.

Así las cosas, previo admitir el medio de control de la referencia, este Despacho considera pertinente oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue certificación con destino a este proceso, en la cual se haga constar el último lugar de servicios del señor LUÍS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 91.270.066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-096
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión. Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario indicar que el artículo 162 del CPACA, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Sin embargo, una revisados los documentos que fueron aportados por la parte demandante al radicar el presente medio de control, se observa que no se allegó el escrito de la demanda, haciendo imposible el estudio de la misma.

De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE: 2020-098
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ LUQUE
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **ORLANDO GÓMEZ LUQUE**, mediante apoderada judicial interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual tiene como pretensión, el reconocimiento y pago de sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. Así las cosas, la presente demanda corresponde a un asunto laboral, en consecuencia, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA. De otra parte, según lo observado en el folio 16 del expediente digital, el demandante laboró en el Municipio de Galán (Stder).

De conformidad con la norma en cita, “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”, este Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia, pues el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, al ser el Municipio de Galán el último lugar de la prestación del señor **ORLANDO GÓMEZ LUQUE**.

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – *Reparto-*, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P¹, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², para que este le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

¹ “Artículo 101. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

² “a. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) San Gil (...)”

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ LUQUE
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por el señor **ORLANDO GÓMEZ LUQUE** contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto el señor **ORLANDO GÓMEZ LUQUE** contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

QUINTO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00099-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CARRRILLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00099-00

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y RECAUDOS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de recibo de la respectiva comunicación, la cual se realizará por correo electrónico a la mencionada entidad, se sirva informar la fecha y entidad bancaria en la que se puso a disposición de la señora **GLORIA PATRICIA CARRILLO SANCHEZ**, identificada con la c.c. No. 63.321.013, el monto reconocido por concepto de cesantías definitivas mediante la Resolución No. 612 del 11 de febrero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100 de Girón, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 a 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00103-00

Ha venido el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, el cual fue interpuesto por la señora MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; sin establecer en el centro de imputación a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien tiene la representación legal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de sus respectivos representantes, tal y como lo señala el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

Así las cosas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe acudir al proceso a través de la persona jurídica que lo representa, esto es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pues es quien tiene la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de sus representantes.

En este orden, considera el Despacho que es necesario que la parte demandante adecúe tanto la demanda, como el poder para actuar, en el sentido de determinar correctamente el centro de imputación, habida cuenta que la representación judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO está en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Así las cosas, se dispondrá **INADMITIR** la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA¹, a fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes, adecue la demanda y allegue un poder suficiente en el que se determine contra quien se interpone el medio de control de la referencia.

¹“ARTICULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

RADICADO 68001333300320200010300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAÑAS CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00104-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no señala con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese agregarse el link de la página web de la accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
2. Por otro lado, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Además, no se aporta prueba alguna de la notificación previa, esto es la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

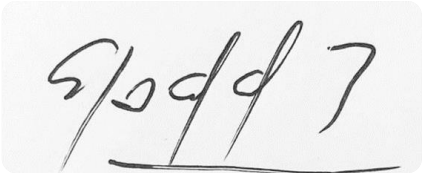
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

¹**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese agregarse un link de la entidad accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
2. Así mismo, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida por el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne con los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus**

respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

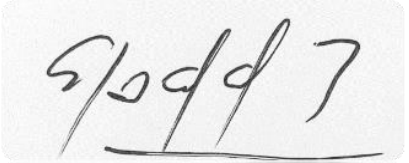
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que allegue poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia con el fin de realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese a agregar un link de la entidad accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
2. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por el señor **DANIEL ANAYA CABALLERO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la T.P. N° 85.277 del C.S, de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-108
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. Por tal motivo, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por la señora **ANA LUCIA PITA LOZANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100 de Girón, y portadora de la T.P. N° 273.804 del C.S, de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA PITA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Constancia secretarial: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, a efectos de estudiar su admisión.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PREVIO ADMITIR

EXPEDIENTE: 2020-109
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisado lo obrante en el expediente, observa el Despacho que no se aportó certificación donde conste el último lugar de servicios del señor JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO, por cuanto la hoja de servicios visible a folio 25 del expediente digital señala “GRUPO TRANSPORTES - DESAN”, pero no especifica en que Municipio laboró; siendo dicha información necesaria a fin de verificar competencia.

Así las cosas, previo admitir el medio de control de la referencia, este Despacho considera pertinente oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue certificación con destino a este proceso, en la cual se haga constar el último lugar de servicios del señor JOSÉ ANTONIO DURAN MURILLO, identificado con C.C. No. 13.700.528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS PINEDA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese agregarse un link de la entidad accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
2. Así mismo, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De otra parte, no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDA SEPÚLVEDA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne con los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

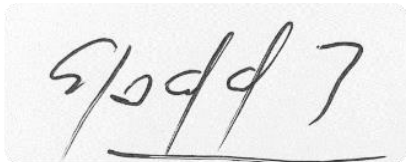
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que allegue poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, **HOY 30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre su admisión.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO HERRERA JAIME Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00114-00

La parte actora mediante apoderado judicial interpuso medio de control de **REPARACION DIRECTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS**, la cual tiene como pretensión, el reconocimiento y pago de perjuicios presuntamente ocasionados con un accidente de tránsito ocurrido según peritaje que se adicionó a la demanda, en la **“Lizama jurisdicción de Cimitarra Santander”** como se indica a folio 141 del expediente digital.

Al respecto se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 156 numeral 3: *“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”* En el presente caso los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron en Cimitarra (Sder).

Así, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – Reparto-**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P¹, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², para que este le dé el trámite que por ley le corresponde.

¹ “Artículo 101. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”.

² “a. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Cimitarra (...)”

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER EDUARDO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00114-00

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por el señor **WILMER EDUARDO HERRERA JAIME Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto el señor **WILMER EDUARDO HERRERA JAIME Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Reparto)**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

QUINTO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy, **30 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
WILMER EDUARDO HERRERA Y OTROS
INVIAS Y OTROS
68001-3333-003-2020-00114-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

Oficio : No. 246

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL-REPARTO-
Palacio de Justicia
San Gil (Sder)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO HERRERA JAIME Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00114-00

De manera comedida y en cumplimiento al auto de fecha 29 de julio del año en curso, me permito remitir el proceso de la referencia, en razón a que este Despacho declaró la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto. Dicho expediente consta de:

- Un (01) cuaderno digital con 176 folios.

Con mí acostumbrado respeto.

Atentamente,

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00115-00

Señor (a):

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con la finalidad de obtener la *nulidad* de la Resolución No. DESAJTUO17-1621 del 23 de junio de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y del acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto, y a *título de restablecimiento del derecho*, la reliquidación de sus prestaciones sociales y las que se sigan devengando, tomando como factor salarial la *bonificación judicial*.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Suscrita su interés en el resultado del proceso, dado que en calidad de Juez al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultados del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*–.

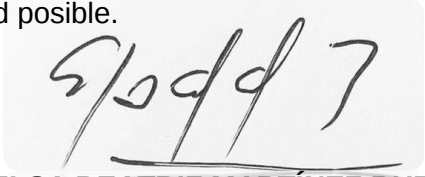
En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En este orden, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

Ahora bien, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA¹, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente expediente, al Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo de su competencia a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

¹ “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
68001333300320200011500

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00116-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no señala con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, pese agregarse el link de la página web de la accionada, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
2. Por otro lado, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Además, no se aporta prueba alguna de la notificación previa, esto es la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

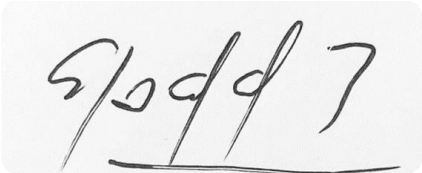
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

¹**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00120-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. En primer lugar, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda no señala con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada. En este sentido, se hace necesario que se indique el correo electrónico de notificación judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
2. Por otro lado, no se aporta prueba alguna de la notificación previa, esto es la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

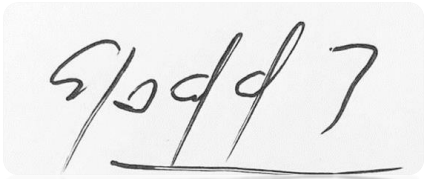
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y **CONCÉDASE** a la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300320200012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.